

Artículo quinto. Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la repetición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos puntos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3752/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Ingeniería Aguillo S. A.», por Decreto 2804/1972, de 15 de septiembre, en el sentido de dar nueva redacción a sus artículos 1.º y 2.º

La firma, «Ingeniería Aguillo, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, para la importación de chapa de acero galvanizada, a utilizar en la fabricación de equipo de desengrase de motor de automóvil «Citroën», solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de incluir la chapa de acero galvanizada de medida superior a la autorizada, a utilizar en la fabricación de equipos de desengrase de motor de distintas marcas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Ingeniería Aguillo, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Balmes, ciento noventa y uno, por Decreto dos mil ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, en el sentido de dar nueva redacción a sus artículos primero y segundo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Ingeniería Aguillo, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Balmes,

número ciento noventa y uno, el régimen de admisión temporal de chapas de acero galvanizado con espesores comprendidos entre dos coma cinco y cuatro milímetros (P. A. 73.13.D.3 b.I y II), a utilizar en la construcción de equipos de desengrase especial de semicarter de motores de automóviles (P. A. 84.39.J), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener la misma materia importada para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que

Por cada cien kilogramos netos de chapa galvanizada efectivamente incorporados a los equipos de desengrase exportados se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento trece coma seiscientos treinta y seis kilogramos de chapa del mismo grosor importada.

Dentro de dicha cantidad se considerarán como mermas el diez por ciento de la misma, que no devengarán derechos arancelarios alguno, y como subproductos aprovechables, el diez por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A 2 b, según las normas de valoración vigentes.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3752/1972, de 23 de diciembre, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Aushon, S. L.» por Decreto 157/1972, de 13 de enero, ampliado por Decreto 1568/1972, de 2 de junio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación lingotes y granalla de ferroaluminio.

La firma «Aushon, Sociedad Limitada», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, ampliado por Decreto mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, para la importación de chatarra de aluminio, a utilizar en la elaboración de lingote y granalla de aluminio, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación lingotes y granalla de ferroaluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Aushon, Sociedad Limitada», con domicilio en Icazteguieta (Guipúzcoa), carretera Irua Madrid, por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos de trece de enero, ampliado por Decreto mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación lingotes y granalla de ferroaluminio.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece que

Por cada cien kilogramos netos de lingote o granalla de ferroaluminio (sesenta y cinco por ciento de hierro y treinta y cinco por ciento de aluminio) que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, treinta y ocho coma ochocientos ochenta y ocho kilogramos de chatarra de aluminio importada.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas el diez por ciento de la misma, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

Se mantienen en toda su integridad tanto los efectos contables como los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA